



Resolución Directoral

VISTOS:

La Carta N° 328-2023 TPE/GIM, de fecha 11 de diciembre de 2023, con Hoja de Ruta N° E-645104-2023, a través del cual la empresa concesionaria **TERMINALES PORTUARIOS EUROANDINOS PAITA S.A.**, solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales (DGAAM) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) la evaluación de la Modificatoria del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) del proyecto “**Terminal Portuario de Paita**”, y el Informe N° 2124-2024-MTC/16.02 de fecha 06 de septiembre de 2024, emitido por la Dirección de Evaluación Ambiental de la Dirección General de Asuntos Ambientales (DGAAM);

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del MTC, establece el ámbito de competencias, las funciones y la estructura orgánica básica del MTC;

Que, el artículo 134 de la Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01, que aprobó el Texto Integrado Actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del MTC, señala que la DGAAM es el órgano de línea con autoridad técnica normativo a nivel nacional que ejerce la autoridad ambiental en el sector transportes, responsable de implementar acciones en el marco del sistema nacional de gestión ambiental para promover el desarrollo sostenible de las actividades y proyectos de infraestructura y servicios de transportes, en concordancia con las políticas nacionales sectoriales y la Política Nacional del Ambiente; asimismo, el literal b) del artículo 135° de la precitada resolución precisa que entre las funciones de la DGAAM se encuentra: aprobar los instrumentos de gestión ambiental de los proyectos de infraestructura y servicios de transportes en todas sus etapas, emitiendo la certificación correspondiente en el marco de la normatividad vigente;

Que, el artículo VII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3432326> ingresando el número de expediente **E-313318-2024** y la siguiente clave: VVXHMR .



Resolución Directoral

subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad;

Que, el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, reconoce el principio de informalismo, por medio del cual se señala que Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público;

Que, asimismo, el numeral 1.10 del artículo del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, indica en relación al principio de eficacia que, los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio;

Que, por su parte, el artículo 24 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, dispone que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA);

Que, por otro lado, el Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes (RPAST), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MTC y su modificatoria aprobada por medio del Decreto Supremo N° 008-2019-MTC establece en la Tercera Disposición Complementaria Final que los titulares de las actividades, proyectos y/o servicios bajo competencia del Sector Transportes, que hayan iniciado operaciones antes de la entrada en vigencia del reglamento del SEIA, y no cuenten con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la Autoridad Competente, deben presentar un PAMA;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3432326> ingresando el número de expediente **E-313318-2024** y la siguiente clave: VVXHMR .



Resolución Directoral

Que, la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPAST, establece que el expediente técnico que conforma el PAMA deberá cumplir con la estructura y contenido descrito según Términos de Referencia que apruebe la autoridad competente;

Que, el 28 de octubre de 2022, mediante la Resolución Directoral N° 0997-2022-MTC/16, la DGAAM del MTC aprobó el PAMA del proyecto “**Terminal Portuario de Paíta**”, presentado por la empresa concesionaria **TERMINALES PORTUARIOS EUROANDINOS PAITA S.A.**;

Que, el 11 de diciembre de 2023, mediante Carta N° 328-2023 TPE/GIM, con Hoja de Ruta N° E-645104-2023, la empresa concesionaria **TERMINALES PORTUARIOS EUROANDINOS PAITA S.A.**, solicitó a la DGAAM la evaluación de la Modificatoria del PAMA del proyecto “**Terminal Portuario de Paíta**”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 0997-2022-MTC/16;

Que, se emitió el Informe N° 2124-2024-MTC/16.02 de fecha 06 de septiembre de 2024, en el cual se recomienda aprobar, con el debido sustento técnico y legal, la solicitud de modificatoria del PAMA considerando que las actividades proyectadas no generarán impactos ambientales negativos de carácter significativo ni modificará los compromisos ambientales contenidos en el PAMA;

Que, asimismo, mediante Oficio N° 0148-2024-APN-GG-DOMA, la Autoridad Portuaria Nacional (APN) emitió Opinión Técnica a través del Informe N° 0009-2024-APN-DOMA. Así también, mediante Oficio N° 0093/2023, la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI) emitió Opinión Técnica a través del Informe Técnico N° 126-2024-DICAPI/DIRAMA/DPAA-IGSG;

Que, conforme al VII del Título Preliminar y los principios de informalismo y eficacia establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con las normas aplicables del RPAST, corresponde la aprobación de la modificación del PAMA y la expedición del acto resolutivo aprobatorio;

Que, de conformidad con lo establecido por la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del MTC, el Reglamento de Organización y Funciones del MTC, aprobado por la Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, el Reglamento de la Ley N° 27446,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3432326> ingresando el número de expediente **E-313318-2024** y la siguiente clave: VVXHMR .



Resolución Directoral

aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, el RPAST y el Decreto Supremo N° 040-2019-MTC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- APROBAR la Modificatoria del PAMA del proyecto “**Terminal Portuario de Paita**”, el cual ha cumplido con los criterios de evaluación de los componentes ambiental y social;

ARTÍCULO 2.- El titular del proyecto deberá cumplir con las medidas ambientales y sociales establecidas en la Modificatoria del PAMA, así como en el Plan de Manejo Socio Ambiental incluido en el PAMA, aprobado por la DGAAM, además deberá cumplir con las consideraciones técnicas y ambientales dispuestas en el RPAST.

ARTÍCULO 3.- El Titular del Proyecto deberá reportar con una frecuencia semestral a la DGAAM el cumplimiento e implementación del PAMA y su modificatoria, incluyendo las fuentes de verificación correspondiente.

ARTÍCULO 4.- La aprobación de la Modificatoria del PAMA no exime al titular del proyecto de contar con las licencias, permisos y autorizaciones que se requieran para la operación y sostenibilidad ambiental del Sistema Contra Incendios.

ARTÍCULO 5.- REMITIR la presente Resolución Directoral, y el Informe N° 2124-2024-MTC/16.02, a la empresa concesionaria **TERMINALES PORTUARIOS EUROANDINOS PAITA S.A.**, la Autoridad Portuaria Nacional (APN) y a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI), con copia a la Dirección de Gestión Ambiental (DGA) de la DGAAM, para conocimiento y fines, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

MILAGROS DEL PILAR VERASTEGUI SALAZAR
DIRECTORA GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS
AMBIENTALES
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3432326> ingresando el número de expediente **E-313318-2024** y la siguiente clave: VVXHMR .